

171

## RESOLUCIÓN N°

**"Por la cual se deroga la Resolución No. 062 de 14 de abril de 2009, se adecúa el Comité de Conciliación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009 y se adopta el Reglamento Interno del Comité de Conciliación de la Fundación Gilberto Alzate Avendaño"**

### LA DIRECTORA GENERAL DE LA FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE AVENDAÑO

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 446 de 1998, el Decreto Nacional 1716 de 2009 y el Decreto Distrital 854 de 2001 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley 446 de 1998, establece disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, determinando en su artículo 75 que las entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación.

Que la Fundación Gilberto Alzate Avendaño mediante Resolución No. 062 de 14 de abril de 2009, modificó la Resolución No. 037 de 20 de junio de 2001 y adecuó el Comité de Conciliación de la entidad.

Que el Decreto Nacional No. 1716 de 2009, en su artículo 30 derogó expresamente el Decreto Reglamentario 1214 de 2000, fundamento de la aludida Resolución Interna No. 062 de 2009.

Que el Comité de Conciliación de la Fundación Gilberto Alzate Avendaño fue creado mediante la Resolución Interna No. 037 de 20 de junio de 2001, como una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Que decide en cada caso sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas sustantivas jurídicas, procedimentales y de control vigentes. Lo anterior a la luz de lo establecido en el artículo 16° del Decreto 1716 de 2009.

Que la Ley 1285 del 22 de enero de 2009 estableció la conciliación prejudicial en materia Contenciosa Administrativa como requisito de procedibilidad para las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Que como reglamentación de la Ley antes mencionada, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 1716 de 2009, para el funcionamiento del Comité de Conciliación y establece las acciones específicas, tales como: reuniones por lo menos dos (2) veces al mes, formulación de políticas para la defensa de la Fundación y la prevención del daño, la determinación de la procedencia de la conciliación y el llamamiento en garantía, entre otras.



Que el Decreto 1716 de 2009 consagra la obligación de los Comités de Conciliación de fijar políticas de prevención del daño, en procura de la mitigación del riesgo derivado de las demandas judiciales, para lo cual es necesario efectuar periódicamente un análisis de los mismos, fijar lineamientos de prevención y determinar los indicadores de gestión que se adoptarán para reflejar la eficacia de dichas políticas y de las decisiones tomadas al interior del Comité.

En el orden anteriormente expuesto, se hace necesario que el Comité de Conciliación de la Fundación Gilberto Alzate Avendaño establezca los lineamientos generales que sirvan de marco de referencia para determinar las políticas para la prevención del daño antijurídico para la mitigación de sus propios riesgos, partiendo de las propias demandas que recibe y la fijación de los indicadores de gestión que se adoptarán para reflejar la eficacia de las mismas y las directrices que se impartan al interior del Comité.

Que es función del Comité de Conciliación dictar su propio reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 19° numeral 10° del Decreto No. 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Fundación Gilberto Alzate Avendaño,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.** Adóptese el Reglamento Interno del Comité de Conciliación de la Fundación Gilberto Alzate Avendaño.

**ARTICULO 2°.** Del Comité de Conciliación de la Fundación Gilberto Alzate Avendaño. Es el órgano encargado del estudio, análisis y formulación de políticas encaminadas a prevenir el daño antijurídico y la defensa de los intereses de la Entidad.

**ARTICULO 3°.** Funciones. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra de la Fundación, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuarán en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el comité de conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se eviten casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

**BOGOTÁ**  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo las correspondientes decisiones, anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

**ARTICULO 4°. De los Principios.** Los miembros del Comité de Conciliación que intervengan en sus sesiones, como miembros permanentes del mismo y los demás servidores públicos que intervengan en sus sesiones en calidad de invitados, obrarán inspirados en los principios de legalidad, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad y tendrán como propósito fundamental proteger los intereses de la Fundación y el patrimonio público. En ese orden de ideas, deberán propiciar y promover la utilización exitosa de los mecanismos alternativos de solución de conflictos procurando evitar su prolongación innecesaria.

**ARTICULO 5°. Integrantes.** El Comité estará integrado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto, y tendrán la calidad de miembros permanentes: El Director General o su delegado, quién lo presidirá, el Subdirector Administrativo, el Subdirector Operativo, el Asesor Jurídico y el Asesor de Planeación. Concurrirá a las sesiones del Comité de Conciliación, sólo con derecho a voz, el Jefe de la Oficina de Control Interno. En todos los eventos en los cuales el Comité lo estime conveniente o necesario, convocará a sus sesiones a las personas que por su actividad o conocimientos estén en capacidad de contribuir a la mejor comprensión de los asuntos materias de su consideración. Las citaciones efectuadas a los empleados públicos de la Fundación Gilberto Alzate Avendaño, tendrán carácter obligatorio. Cuando el Comité lo considere necesario, invitará a sus sesiones a un funcionario de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho, quien participará de las sesiones con derecho a voz.

**PARAGRAFO PRIMERO. Imparcialidad y autonomía en la adopción de decisiones.** A efecto de garantizar el principio de imparcialidad y la autonomía en la adopción de sus decisiones, a los miembros del Comité les serán aplicables las causales de impedimento y recusación previstas en el ordenamiento jurídico, especialmente las estatuidas en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo, el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 40 de la Ley 734 de 2002, y demás normas pertinentes.

Si alguno de los miembros del Comité de Conciliación se encuentra incurso en alguna de las causales de impedimento citadas en este parágrafo o en las demás señaladas en la Ley, deberá informarlo al Comité previo a comenzar la deliberación de los asuntos sometidos a su consideración; los demás miembros del Comité decidirán sobre si procede o no el impedimento y de ello se dejará constancia en la respectiva acta. De igual manera, los miembros del Comité podrán ser recusados, caso en el cual se dará a la recusación el mismo trámite del impedimento.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTE  
Fundación Gilberto Alzate Avendaño

la invitación a los funcionarios o personas cuya presencia se considere necesaria para debatir los temas puestos a consideración de los miembros del Comité.

**ARTICULO 10°.** Procedimiento Previo a la Convocatoria de Reunión. Cuando la Fundación reciba solicitud de conciliación u otro mecanismo alternativo de solución de conflictos se surtirá el siguiente trámite.

1. Una vez recibida la solicitud de conciliación, el Secretario Técnico del Comité deberá realizar entrega al abogado quien rendirá el Concepto, conforme a las instrucciones y parámetros aprobados por el Comité.

2. Recibida la solicitud el abogado elaborará el concepto que deberá contener y el tipo de solicitud de conciliación. Solicitud directa de conciliación u otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, o mediante citación formal de Despacho Judicial, Procuraduría General de la Nación, Centro de Conciliación autorizado por la Ley.

- Naturaleza jurídica de la controversia a conciliar. Contractual, reivindicatorio, ejecutivo, nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros.
- Relación sucinta y cronológica de los hechos. Fundamento de la solicitud de conciliación.
- Estudio de la caducidad de la acción. A través de la cual el asunto se desataría en instancia judicial o según la acción a través de la cual se tramita el litigio.
- Pretensiones y estimación de los perjuicios. Indicar de manera clara cuáles son las pretensiones del solicitante, valorando los perjuicios.
- Legitimación. Indicar si el solicitante o la parte se encuentra debidamente legitimada.
- Pruebas. Señalar los medios probatorios que obran en el expediente.
- En caso de una conciliación Judicial. Resumen de la forma como se ha defendido la Entidad e indicar si hubo o no llamamiento en garantía.
- Normas. Relacionar las normas que sustentan la conciliación propuesta y las normas sustanciales del caso.
- Jurisprudencia. Señalar y analizar jurisprudencia de casos similares.
- Análisis Jurídico. El concepto deberá contener una apreciación objetiva y razonada acerca de la viabilidad, oportunidad y conveniencia de llegar o no a un acuerdo conciliatorio, verificando que el mismo no sea lesivo para los intereses de la entidad. Para este efecto, deberá analizar si existe certeza absoluta de los derechos, caso en el cual resultará conveniente un arreglo conciliatorio. Si por el contrario, se tiene duda sobre la responsabilidad de la Entidad en materia probatoria, deberá estudiar la existencia de un alea jurídica razonable de ganar o perder un eventual litigio.

**ARTICULO 11-.** Quórum y adopción de decisiones. El Comité deliberará y podrá entrar a decidir con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes.

**ARTICULO 12-.** Desarrollo de la Reunión. El día de la sesión, previa verificación del quórum por parte del Secretario del Comité y aprobación del correspondiente orden del día, en lo referente a cada caso en concreto se dará la palabra al Secretario Técnico del Comité, quien deberá hacer una presentación verbal de las solicitudes y conceptos y absolver las dudas e inquietudes que se le formulen.

Una vez se haya surtido la intervención del Secretario Técnico del Comité, los miembros deliberarán sobre el asunto sometido a su consideración y adoptarán las determinaciones que estimen oportuno, las cuales serán de obligatorio cumplimiento para el apoderado de la Fundación.

BOGOTÁ  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTE  
Fundación Gilberto Alzate Avendaño

Una vez efectuada la deliberación, el secretario Técnico procederá a preguntar a cada uno de sus miembros el sentido de su voto.

**PARÁGRAFO.-** Las recomendaciones presentadas por el abogado o apoderado de la Entidad, se tramitarán como proposiciones para su deliberación y votación.

**ARTICULO 13° Actas.** El Secretario Técnico deberá remitir a cada uno de los miembros asistentes a la respectiva sesión, el proyecto de acta por escrito o por correo electrónico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su celebración, con el objeto de que aquellos remitan sus observaciones, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo del proyecto.

Si dentro de este término el Secretario no recibe comentarios u observaciones al proyecto de acta, se entenderá que no existen objeciones y que el proyecto es aceptado.

**ARTICULO 14° Asistencia al Comité.** En cada sesión del Comité el Secretario Técnico dejará constancia de la asistencia de los miembros permanentes en la correspondiente acta; en caso de inasistencia se señalará si se presentó de manera escrita y oportuna la justificación, para los fines que estimen pertinentes el Comité.

**ARTICULO 15°.- Asistencia del abogado o apoderado de la Fundación a las audiencias.** Aún cuando no exista ánimo conciliatorio, el abogado o apoderado de la Fundación deberá acudir a la audiencia de conciliación, para exponer los motivos por los cuales los miembros del Comité consideraron no viable el acuerdo conciliatorio.

**ARTICULO 16°. Objeto.** Las normas del presente Acuerdo adoptan la política de la Fundación en orden a la administración del riesgo y la prevención del daño antijurídico que pueda ser generado por causa de conflictos judiciales, en los diferentes campos de las actuaciones de la Fundación.

El objeto es el de establecer directrices en materia de administración del riesgo y de prevención de litigios, normas de comportamiento en la defensa judicial de la Fundación y las políticas a seguir por el Comité de Conciliación.

## I. ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO

**ARTÍCULO 17°. Noción de Riesgo.** Por riesgo ha de entenderse el advenimiento de una situación que puede perturbar el desarrollo normal de las funciones de la Fundación, impidiendo el logro de sus objetivos

**Artículo 18. Administración del Riesgo.** La administración del riesgo presupone su identificación y análisis dentro de un proceso permanente e interactivo entre la administración y las oficinas de control interno, que permita evaluar los aspectos internos y externos que potencialmente representen una amenaza para la consecución de los objetivos de la Fundación.

Este elemento de control permite estructurar criterios orientadores en la toma de decisiones, respecto del tratamiento de los riesgos y sus efectos al interior de la organización.

**Artículo 19. Identificación del Riesgo.** La identificación del riesgo por la instancia competente, posibilita el conocimiento de eventos potenciales que amenazan





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTE  
Fundación Gilberto Alzate Avendaño

el cumplimiento de la misión de la Fundación, estableciendo los agentes generadores, las causas y los efectos de su ocurrencia.

**Artículo 20. Análisis del Riesgo.** Identificado el riesgo, es necesario analizarlo en orden a establecer la probabilidad de su ocurrencia y el impacto de sus consecuencias, de manera que se pueda calificar y evaluar con el propósito de establecer la capacidad de la Fundación para su aceptación y manejo.

**Artículo 21. Objetivos de la Administración del Riesgo.** La política de administración del riesgo tiene los siguientes objetivos: evitar su ocurrencia, reducirlo, dispersarlo, transferirlo y asumirlo.

**Artículo 22. Política Institucional de Administración del Riesgo.** La política de administración del riesgo comprende las siguientes etapas:

- 1) Planeación, en el sentido de definir objetivos en materia de administración del riesgo, establecer cronogramas de actividades y capacitación metodológica.
- 2) Valoración del riesgo, en cuanto debe analizarse en el sentido de medir su impacto y probabilidad, jerarquizarlo y clasificarlo en función de su impacto y probabilidad así como determinar su nivel, para efectos de identificar los controles en función de cada uno de los riesgos seleccionados y establecer los riesgos de mayor incidencia,
- 3) Manejo de Riesgos, que conduce a la elaboración de un mapa de riesgos y la implementación de acciones que concreten los compromisos adquiridos así como el seguimiento de parte de los responsables, y
- 4) Monitoreo, lo cual implica la elaboración de un plan de seguimiento de los riesgos seleccionados, asignándoles responsables, que debe ser ejecutado para finalmente consolidar la información y presentar sugerencias y recomendaciones.

## II. EL RIESGO JUDICIAL

**Artículo 23. Campo de Aplicación.** Las normas contenidas en los artículos siguientes buscan fortalecer el uso en la Fundación de la conciliación extrajudicial como mecanismo alternativo de solución de conflictos que permite mitigar los efectos del daño futuro así como establecer normas de conducta a seguir en los campos de la actividad litigiosa generadora de los riesgos que debe afrontar la Fundación, como sucede en las materias de prima técnica, declaratorias de insubsistencias, reestructuración, concursos de méritos, concertación de funciones, acción de repetición, llamamiento en garantía y acciones constitucionales.

### CONCILIACIÓN

**Artículo 24. Comité de Conciliación.** El Comité de Conciliación ha sido definido como una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la Fundación.

Este Comité decidirá, en cada caso, sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, buscando evitar que se lesione el patrimonio público.

GOBIERNO DE LA CIUDAD

La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

**Parágrafo único.** La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación del gasto.

**Artículo 25. Concepto.** La conciliación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos en virtud del cual dos o más personas gestionan la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

**Artículo 26. Clases de Conciliación.** La conciliación es de dos clases:

Conciliación extrajudicial y conciliación judicial.

**Artículo 27. Ventajas de la Conciliación Extrajudicial.** La conciliación extrajudicial puede generar importante ahorro patrimonial para el Estado, en cuanto evita que se sufraguen los costos que ocasiona la atención profesional de cada proceso; los costos que para el Estado implica el funcionamiento del aparato judicial, así como alivia el pago de las indexaciones que eventualmente deben reconocerse y pagarse en los fallos condenatorios, amén que la Fundación conoce en tiempo real los daños antijurídicos que se le endilgan.

**Artículo 28. Requisito de Procedibilidad.** De acuerdo con la Ley 1285 de 2009, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial en el empleo por los administrados de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan.

Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1395 de 2010.

**Parágrafo.** La ausencia del requisito de procedibilidad da lugar al rechazo de la respectiva demanda, razón por la cual el Comité ha de ser diligente a este respecto, máxime cuando se esté ante la inminente ocurrencia del término de caducidad de la acción.

**Artículo 29. Conciliación y Vía Gubernativa.** En las hipótesis de uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tendrá lugar la conciliación extrajudicial cuando se hubiere agotado en debida forma la vía gubernativa, o cuando los recursos de ésta no procedan.

**Artículo 30. Asuntos Conciliables Extrajudicialmente en lo Contencioso Administrativo.** Son conciliables, total o parcialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y relativas a asuntos contractuales.

**Parágrafo 1. No son conciliables:**

- Los asuntos que versen sobre conflictos de naturaleza tributaria;
- Los asuntos que deban tramitarse en el ámbito ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993;

**BOGOTÁ D.C.**  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

- Los asuntos en los que la acción haya caducado.

**Parágrafo 2.** En la exigencia de agotamiento del requisito de procedibilidad para instaurar la acción de reparación directa se entiende incluida la acción de repetición.

**Artículo 31. La Conciliación Judicial.** Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez de oficio podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado. ( art. 43 Ley 640 de 2001).

**Artículo 32. Procedencia de la Conciliación.** Cuando exista alta probabilidad de condena, con fundamento en el acervo probatorio allegado al expediente y en la jurisprudencia reiterada de las altas cortes, especialmente en asuntos relacionados con reconocimientos pensionales y de responsabilidad objetiva, el Comité de Conciliación deberá analizar las líneas jurisprudenciales consolidadas con el propósito de conciliar en aquellos casos donde exista de supuestos con jurisprudencia reiterada. (Directiva Presidencial No. 05 de 22 de mayo de 2009)

**Artículo 33. Requisitos de la Petición.** La petición de conciliación extrajudicial podrá presentarse individual o conjuntamente por los interesados ante el Agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número telefónico, fax y correo electrónico de las partes;
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, y la firma del apoderado del solicitante.

**Parágrafo.** En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.

En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciere se entenderá que no

62 10

existe ánimo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.

**Artículo 34. La Solicitud de Conciliación.** Será estudiada oportunamente por el Comité de Conciliación, con la finalidad de tomar una decisión acerca de su viabilidad en el menor tiempo posible, antes de la citación a audiencia. El Secretario del Comité numerará consecutivamente las peticiones, para que éste las estudie en el mismo orden de ingreso, excepto que exista una justificación para alterar dicho orden. (Directiva Presidencial No. 05 de 22 de mayo de 2009)

**Artículo 35. Improcedencia.** El Comité identificará con todo cuidado los casos de indebida legitimación de la parte convocada para decidir oportunamente sobre la improcedencia de la conciliación y comunicar la decisión inmediatamente a la parte convocante y al Agente del Ministerio Público ante quien se adelanta el trámite extrajudicial.

**Artículo 36. Suspensión del Término de Caducidad de la Acción.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso.

**Artículo 37. La decisión.** La decisión sobre la procedencia de la conciliación debe ser adoptada con sujeción estricta a las normas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, de manera que la Fundación concilie siempre que se presenten los supuestos jurídicos y probatorios que hagan viable la celebración del acuerdo conciliatorio. (Directiva Presidencial No. 05 de 22 de mayo de 2009).

La decisión del Comité sobre procedencia o no de la conciliación debe ser debidamente sustentada y constar en la respectiva acta de la sesión en que se haya tomado.

#### DISPOSICIONES PARA LA DEFENSA DE LA FUNDACIÓN

**Artículo 38. Representación Judicial.** La Defensa Judicial de la Fundación Gilberto Alzate Avendaño se encuentra a cargo de un abogado de la Oficina Jurídica. En este orden, todas las dependencias de la Fundación Gilberto Alzate Avendaño deberán prestar el apoyo requerido por esta dependencia, para el buen logro de este objetivo, su omisión constituirá falta disciplinaria.

**Artículo 39. Obligaciones del apoderado de la Fundación.** El abogado designado debe tener en cuenta las disposiciones en este Manual contenidas. Una vez entregado el asunto deberá avocar el estudio del mismo y solicitar a la dependencia comprometida con los hechos la respectiva argumentación y los soportes documentales necesarios para asumir la defensa de la Fundación.

**Artículo 40. Oportunidad en la Atención.** Todas las etapas procesales deben ser atendidas en forma oportuna por el Apoderado designado para tal fin, no se asumirá el silencio como mecanismo de defensa.

**Artículo 41. Procesos fallados en contra de la Fundación.** Con el fin de prevenir el daño originado en diferentes actuaciones, el funcionario que tiene el proceso bajo su responsabilidad, una vez que la sentencia en contra quede debidamente ejecutoriada, la remitirá a la dependencia comprometida con los hechos, solicitándole

15

tener en cuenta los argumentos que tuvo el juez para condenar a la Fundación, a fin de que estas situaciones no vuelvan a presentarse y se propongan políticas de prevención a futuro en aras de evitar su nueva ocurrencia.

## ACTUACIONES GENERADORAS DE LITIGIOS

**Artículo 42. Identificación de situaciones generadoras de riesgo.** Teniendo en cuenta los campos de mayor actividad litigiosa para la Fundación generadores de eventuales daños antijurídicos, se desarrollarán instrucciones que puedan prevenir el daño. Esas situaciones se refieren principalmente a la imposición de sanciones disciplinarias, declaratorias de insubsistencias, reestructuraciones, concursos de méritos, concertación de funciones, reconocimiento de primas técnicas, acciones constitucionales y las generadas en ejercicio acción de responsabilidad fiscal. Igualmente se analizarán la acción de repetición y el llamamiento en garantía.

### • PROCESOS DISCIPLINARIOS.

**Artículo 43. Legalidad en el ejercicio del poder disciplinario.** La actuación que cumple la Fundación en el campo disciplinario está gobernada por el principio constitucional del debido proceso administrativo, lo cual impone el respeto escrupuloso a la competencia del funcionario investigador y la observancia estricta de las etapas y principios del proceso disciplinario previstos y desarrollados por el Código Disciplinario Único, esto es la Ley 734 de 2002.

**Parágrafo.** La Oficina de Control Disciplinario acatará los postulados del debido proceso y el derecho de defensa establecidos en la ley y tendrá en cuenta en todas sus actuaciones las disposiciones que siguen.

**Artículo 44. Derechos del Funcionario.** El funcionario investigado tiene derecho, de acuerdo con el artículo 92 de la Ley 734 de 2002, a:

1. Acceso a la investigación;
2. Designar defensor;
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia;
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica;
5. Rendir descargos;
6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello;
7. Obtener copias de la actuación, y
8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera instancia.

**Artículo 45. Decisiones.** Excepción hecha en normas especiales, las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación disciplinaria deberán motivarse.

La motivación debe obedecer a una apreciación objetiva de los hechos que sirven de fundamento a la decisión y a la calificación jurídica de los mismos para evitar vicios que puedan afectar la validez del acto.

**Artículo 46. Notificaciones.** Las decisiones disciplinarias pueden ser notificadas personalmente, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

**Parágrafo.** Serán notificados personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo.

**Artículo 47. Vía Gubernativa.** Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales se interpondrán por escrito, salvo disposición expresa en contrario.

**Parágrafo.** Las decisiones de simple trámite no son susceptibles de recurso alguno.

**Artículo 48. Ejecutoria de las decisiones.** Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia al finalizar ésta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente.

#### PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL

**ARTÍCULO 49. Caducidad y prescripción.** El Comité de Conciliación debe examinar atentamente cada Proceso de Responsabilidad Fiscal para establecer el estado de caducidades y prescripciones, en orden a establecer los correctivos en cada caso, así como de implementar instrucciones administrativas que permitan aligerar los procedimientos de notificaciones y de recaudo de pruebas a cargo de los ejecutores de los mismos.

**Artículo 50. Prevención del daño antijurídico.** Los Operadores Jurídicos del Proceso de Responsabilidad Fiscal deberán aplicar los términos procesales establecidos en la ley 610 de 2000, respetar el debido proceso y el Derecho de Defensa de los presuntos responsables dentro de todas las etapas del Proceso de Responsabilidad Fiscal y velar por la designación oportuna de defensa Técnica en los casos establecidos en la ley.

#### REVOCATORIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**Artículo 51. Revocatoria de actos administrativos:** En primer lugar, la revocatoria directa se define como un procedimiento de control de los actos proferidos por las autoridades administrativas, que puede ser iniciado a solicitud de parte por el interesado o de oficio por la misma administración, con la finalidad de que el funcionario que expidió el acto que se pretende revocar o su superior jerárquico, restablezcan la legalidad del ordenamiento jurídico, retirando aquel acto administrativo con fundamento en unas causales expresas, señaladas por nuestro legislador.

La revocatoria es la pérdida de vigencia de un acto administrativo en razón de la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la ley.

A

**Artículo 52. Causales de revocatoria directa.** De conformidad con el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo (Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011), los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Cuando el acto administrativo crea o modifica una situación de carácter particular o reconoce un derecho de igual categoría, únicamente puede ser revocado con el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La revocatoria de los actos administrativos puede hacerse en cualquier tiempo, aun cuando estén en firmes, o aunque se hayan demandado ante la Jurisdicción Contenciosa, salvo que se haya dictado auto admisorio de la demanda. El particular, también puede solicitar la revocatoria en cualquier tiempo, salvo que haya hecho uso de los recursos de la vía gubernativa, evento en el cual cesa la oportunidad para solicitarla.

**Artículo 53. Revocatoria de actos obtenidos por medios ilícitos.** La Administración podrá revocar sin necesidad del consentimiento del interesado algunos actos administrativos cuando habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

**Artículo 54. Acción de Lesividad.** Se denomina la acción que tiene la Administración para demandar sus propios actos, evento que se presenta principalmente cuando se encuentra frente a un acto particular al que no ha podido aplicarle la revocatoria directa, por cuanto no se dan los presupuestos del artículo 53.

En tal sentido, así la administración se encuentre imposibilitada para revocar o modificar los actos administrativos que crean situaciones jurídicas particulares y concretas sin el consentimiento del afectado, la acción de lesividad le permite que en defensa del interés público y del orden jurídico y ante la existencia de actos que vulneren este último, demande sus propios actos ante la jurisdicción contencioso administrativa.

### III. ACCIONES CONSTITUCIONALES

**ARTÍCULO 55. Acciones de Tutela.** En las acciones de tutela contra la Fundación debe precisarse si existe o no otro medio judicial que le permita al accionante la defensa de su derecho ante el juez natural, caso en el cual deberá plantearse así en la defensa.

En la hipótesis de que la tutela se interponga como mecanismo transitorio se debe analizar con rigor las características del perjuicio irremediable.

**Artículo 56. Prevención del daño.** Toda dependencia comprometida con la presunta violación a un derecho fundamental que haya originado la interposición de una acción

de tutela, deberá dar trámite preferente y responderla dentro del término perentorio establecido por el Juez; de la misma forma, deberá estar atenta al fallo y le dará estricto cumplimiento a lo que allí se decida. Esta actuación deberá ser informada a la Oficina Jurídica.

#### IV. ACCIÓN DE REPETICIÓN

**Artículo 57. Acciones de Reparación Directa y Repetición.** De acuerdo con el inciso 2° del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, la Fundación Gilberto Alzate Avendaño deberá promover la acción de repetición cuando resulten condenada o hubiere conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulte perjudicada por la actuación de un particular o de otra entidad pública. Como especie de la acción de reparación directa, la acción de repetición es conciliable.

Los comités de conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el Coordinador del Grupo de Tesorería, dentro de los cinco (05) días siguientes del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

**PARAGRAFO ÚNICO.** La oficina de Control Interno de la Fundación Gilberto Alzate Avendaño, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

**Artículo 58. Procedencia de la acción de repetición.** Corresponde al Comité de Conciliación evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la Fundación, con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones, anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba.

**Artículo 59. Casos que no se someterán al estudio de la Acción de Repetición.** El Comité de Conciliación, determina no someter a estudio del Comité, la procedencia de la acción de repetición en los casos que mediante conciliación se paguen sumas adeudadas por concepto de bienes y servicios efectivamente prestados a la Fundación, en donde no se reconozcan intereses ni sumas diferentes a lo adeudado, ni cuando se trate de pagos efectuados del incentivo previsto en la ley 472 de 1998 para las acciones populares. Lo anterior, por considerar que con estos pagos no se ha afectado el patrimonio público.

**Artículo 60. Conciliación judicial en acciones de repetición.** En los procesos de repetición, de oficio o a solicitud de parte, habrá lugar a una audiencia de conciliación. La persona o entidad citada podrá conciliar sobre fórmulas y plazos para el pago y sobre el capital a pagar, siempre y cuando el acuerdo que se logre no sea lesivo para los intereses del Estado. El Juez o Magistrado deberá aprobar el acuerdo. (Art. 12 Ley 678 de 2001).

**Artículo 61. Conciliación extrajudicial.** Siempre que no exista proceso judicial y en los mismos términos del artículo anterior, las entidades públicas que tienen el deber de iniciar la acción de repetición, podrán conciliar extrajudicialmente ante los Agentes del Ministerio Público o autoridad administrativa competente, de acuerdo con las reglas vigentes que rigen la materia. (Artículo 13 inciso 1° Ley 678 de 2001).

Sin embargo, podrá acudir directamente a la jurisdicción, cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero. (Artículo 35 inciso 4° Ley 640 de 2001).

También podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando en el respectivo proceso se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares. (Artículo 35 inciso 5° Ley 640 de 2001).

**Artículo 62. Prevención del daño.** Cuando se efectúen pagos por concepto de sentencias o conciliaciones, la Oficina de Tesorería deberá solicitar al beneficiario del mismo un documento en el que conste una manifestación expresa del recibido a satisfacción de dichos valores. Lo anterior, para que a la luz de la jurisprudencia pueda acreditarse dicho pago.

## VI. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**Artículo 63. Procedencia del Llamamiento en Garantía.** El Llamamiento en Garantía no es automático. Corresponde al Comité de Conciliación determinar su procedencia o improcedencia con fines de repetición, de acuerdo con los informes que le presenten los respectivos apoderados, según los términos del artículo 27 del Decreto 1716 de 2009.

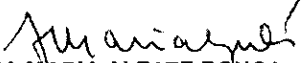
Cuando el Informe y los documentos aportados por el apoderado de la Fundación, como soporte del mismo, para el estudio del Comité de Conciliación, permitan inferir que el conflicto tuvo origen en una conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor o ex servidor público, impartirá las instrucciones que legalmente correspondan, indicando con toda precisión si se debe proceder a efectuar el correspondiente Llamamiento en Garantía, o si, en su lugar, el mismo resulta improcedente. La instrucción que al respecto imparta el Comité de Conciliación será vinculante para el representante judicial de la Fundación.

**Artículo 64. DEROGATORIAS.** Derógase la Resolución No. 062 de 14 de abril de 2009, por la cual se modifica la Resolución No. 037 de 20 de junio de 2001 y se adecúa el Comité de Conciliación de la Fundación Gilberto Alzate Avendaño.

**ARTÍCULO 65. Vigencia y observancia.** La presente Resolución rige a partir de su expedición.

22 SET. 2011

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MARIA ALZATE RONGA**  
DIRECTORA GENERAL

Proyectó: Alex Ricardo Cordero Cardona Profesional Especializado  
Revisó: Francisco Acosta Suárez Asesor Jurídico  
Aprobó: Nidia Yolanda Manosalva Cely Subdirectora Administrativa  
Jairo León Galvis Jefe de Control Interno